Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00691-00
Accionante:	EDISON JULIÁN FORERO CASTELBLANCO
Accionado:	LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la acción de tutela instaurada por EDISON JULIÁN FORERO CASTELBLANCO en contra de LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela, por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El 27 de febrero de 2024 presentó petición
- La accionada no ha contestado la petición presentada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada responder la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 07 de junio de 2024, disponiendo notificar a la accionada ALCALDÍA LOCAL DE SUBA y vinculando de oficio a (1) ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. (2) CONCEJO DE BOGOTÁ (3) PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN con el objeto de que dichas dependencias se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades que respondieron la acción de tutela reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto en la presente acción de tutela, frente a lo solicitado en la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que dentro del trámite constitucional la accionada acreditó que respondió de fondo la petición del accionante, como pasará a explicarse.

3. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición (art. 23 C.P.), la Corte Constitucional ha definido sus rasgos distintivos así:

> "*(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
> *(ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
> *(iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
> *(iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
> *(v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
> *(vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
> *(vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
> *(viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
> *(ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
> *(x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*

(xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado"[1]

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: "*Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado. Teniendo en cuenta que la finalidad de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales de las personas que acuden a ella como remedio a la violación de éstos, su objetivo se extingue cuando 'la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden'"*[2].

4. Caso concreto

Edison Julián Forero Castelblanco promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo el derecho de petición presentado el 27 de febrero de 2024.

La accionada contestó la acción de tutela y puso de presente que el 13 de junio contestó la petición. Así mismo, acreditó que la respuesta la remitió al correo electrónico indicado por el accionante: correspondencia@concejobogota.gov.co y ejforero@concejobogota.gov.co

A continuación, se contrastará la petición con la respuesta que emitió la entidad en el curso de esta acción constitucional:

Derecho de petición	**Respuesta**
1. Sírvase informar ¿Cuáles son los contratos de intervención de la malla vial que se encuentran vigentes a la fecha en su localidad? Sírvase anexar cuadro en Excel donde se indique: número de contrato, contratista, vigencia, porcentaje de ejecución, vías (con CIVs) a intervenir y link del Secop II.	Se anexa matriz CONTRATOS VIGENTES DE MALLA VIAL. La respuesta es clara, congruente y de fondo.
2. Sírvase informar ¿Cuáles son los contratos de intervención de la malla vial que se encuentran en proceso de contratación en su localidad? Sírvase anexar cuadro en Excel donde se indique: número de contrato, contratista, vigencia, porcentaje de	Para la vigencia 2024 esta Alcaldía Local se encuentra adelantando los procesos de formulación de intervención de malla vial en la modalidad de Conservación y Construcción, los cuales a la fecha no se han publicado en la Plataforma SECOP II para su posterior

[1] Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto. 18 de junio de 2010.
[2] *Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010. M. P. Mauricio González Cuervo. 24 de febrero de 2010.*

ejecución, vías (con CIVs) a intervenir y link del Secop II.	adjudicación, la cual se tiene prevista en el segundo semestre de la vigencia 2024. La respuesta es clara, congruente con lo solicitado. Toda vez que no ha iniciado la contratación no hay lugar a identificar los datos solicitados.
3. Sírvase informar el detalle del presupuesto con vigencia 2023 asignado a contratos de obras de conservación de la malla vial, ciclo infraestructura, espacio público y acciones de movilidad falta por ejecutar este año. Sírvase anexar la relación presupuestal de estos contratos.	El presupuesto asignado a contratos de obra de conservación en la vigencia 2023, es de $6.880.991.792.oo Sin embargo, vale indicar que mediante Resolución No. 120 del 7 de marzo de 2024, se declara la Caducidad del contrato 521 de 2023 (Conservación), la cual fue confirmada mediante Resolución No. 123 de 15 de marzo de 2024, en la cual se declara la caducidad del contrato 521 de 2023 y en consecuencia se ordena aplicar la Cláusula decimosexta contractual, haciendo efectiva la Cláusula Penal pecuniaria por la suma de $1.322.664.242 en contra de CONSORCIO LOS ANDES. Este contrato cuenta con 0% de avance financiero. La respuesta es clara, congruente y de fondo.
4. Sírvase informar el detalle del presupuesto asignado para la vigencia presupuestal 2024 asignado a contratos de obras de conservación de la malla vial, ciclo infraestructura, espacio público y acciones de movilidad. Sírvase anexar la relación presupuestal para estos contratos.	Para la vigencia 2024 se tiene previsto para intervención de malla vial (Conservación), un presupuesto estimado en $15.500.000.000.oo. La respuesta es clara, congruente y de fondo.
5. Sírvase informar, según el PAA 2024 de la localidad, ¿Cuántos contratos de obras de conservación de la malla vial, ciclo infraestructura, espacio público y acciones de movilidad se encuentran contemplados? Sírvase anexar cuadro en Excel donde se indique: número de contrato, contratista (si ya se tiene el contrato), tiempo de ejecución, vías (con CIVs) a intervenir y link del Secop II (si ya está el contrato).	De acuerdo al Plan Anual de Adquisiciones (PAA) para la localidad de Suba, a la fecha se encuentra contemplado en la modalidad de Conservación, la adjudicación de UN (1) contrato de intervención de malla vial (Conservación), en la actualidad este proceso se encuentra en estructuración y no se ha publicado en la Plataforma SECOP II para su posterior adjudicación, la cual se tiene prevista en el segundo semestre de la vigencia 2024 La respuesta es clara, congruente y de fondo.
6. Sírvase informar ¿Cuántas campañas de promoción y prevención en temas de seguridad vial tienen contempladas para este año? Sírvase anexar el listado indicando lugar y fecha de estas actividades.	Le informamos que esta Alcaldía local no tiene contempladas campañas de promoción y prevención en temas de seguridad vial para este año, así mismo, le informamos que la entidad competente es la Secretaría Distrital de Movilidad, en ese orden de ideas, en el marco de las competencias de las entidades distritales, copia de esta solicitud, se traslada al SDM, a fin de dar respuesta directa a su solicitud, con base en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

	Se indicaron las razones por las cuales no se dio respuesta de fondo. Se hizo la remisión por competencia. Está acreditado que, conforme con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se hizo la remisión por competencia a la SDM.
7. Sírvase informar ¿cuál es el Plan Estratégico de Seguridad Vial que tiene contemplado implementar este año en su localidad? Sírvase anexar copia del documento	Le informamos que esta Alcaldía local no cuenta con Plan Estratégico de Seguridad Vial, que se implemente en la Localidad, le informamos que la entidad competente para la implementación de este Plan Estratégico es la Secretaria Distrital de Movilidad, en ese orden de ideas, en el marco de las competencias de las entidades distritales, copia de esta solicitud, se traslada al SDM, a fin de dar respuesta directa a su solicitud, con base en el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015. Se indicaron las razones por las cuales no se dio respuesta de fondo. Se hizo la remisión por competencia. Está acreditado que, conforme con el artículo 21 de la Ley 1755 de 2015, se hizo la remisión por competencia a la SDM.
8. Sírvase informar ¿cuál es el referente de la alcaldía con el cual nos podamos entender directamente para tratar estos temas? Indique nombre, cargo, teléfono y correo institucional.	El referente de la Alcaldía Local de Suba, para cualquier asunto es la Dra. ANA ISABEL HORTÚA SALCEDO, Alcaldesa (E), teléfono (601) 6620222, correo electrónico alcalde.suba@gobiernobogota.gov.co . (…)” La respuesta es clara, congruente y de fondo.

Entonces, se concluye, que en el presente caso se configura carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: *“responder de fondo el derecho de petición”,* ya se llevó a cabo. Véase al respecto que efectivamente se realizó lo solicitado dentro del trámite de la acción de tutela y así fue acreditado por la entidad accionada.

En virtud de lo expuesto, **el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal De Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **EDISON JULIÁN FORERO CASTELBLANCO** contra **LA ALCALDÍA LOCAL DE SUBA** de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión (inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-,* sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez

Firmado Por:
Eliana Margarita Canchano Velásquez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b3a6582b71109549f124e4570448de9c521ea7d8fc93bb8888d2bc15f62f88**
Documento generado en 14/06/2024 11:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica